

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
JUIICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.  
EXPEDIENTE: SUP-JDC-338/2012.  
ACTOR: MARIO DAVID VENTURA  
MONDRAGÓN.  
RESPONSABLES: PRESIDENTA  
NACIONAL DE LA AGRUPACIÓN  
POLÍTICA MIGRANTE MEXICANA Y  
OTRO.  
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.  
SECRETARIOS: ERNESTO CAMACHO  
OCHOA, LEOBARDO LOAIZA  
CERVANTES.**

México, Distrito Federal, a veintidós de marzo de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por Mario David Ventura Mondragón, por su propio derecho, quien se afirma como Delegado en el Estado de Jalisco de la Agrupación Política Migrante Mexicana, en contra de actos atribuidos a la Presidenta Nacional y otro órgano de dicha agrupación política.

### **R E S U L T A N D O:**

De la narración de hechos del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

#### **I. Antecedentes.**

**1. Registro.** El trece de abril de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral otorgó el registro como

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-338/2012**

Agrupación Política Nacional a la “Agrupación Política Migrante Mexicana”.

**2. Cargo del actor.** El actor afirma que tiene el carácter de Delegado de dicha agrupación en el Estado de Jalisco, con funciones en el ámbito estatal.

**3. Actos impugnados.** Del análisis de la demanda, como se justifica en la parte considerativa de esta ejecutoria, se advierte que el actor controvierte lo siguiente:

**a)** El incumplimiento o desacato de una ejecutoria de esta Sala Superior.

**b)** El desconocimiento a sus facultades en el ámbito estatal como Delegado de la Agrupación Política Migrante Mexicana en Jalisco.

**c)** El procedimiento sancionador instaurado en su contra.

**d)** El descrédito de su persona ante instituciones políticas y medios de comunicación en dicha entidad federativa.

## **II. Cuestión de competencia.**

**1. Presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales ante la Sala Regional.** El inconforme, Mario David Ventura Mondragón, afirma que

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-338/2012**

conoció de tales actos a través de un oficio que la presidenta de la agrupación política nacional envió a un órgano directivo estatal del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco, por lo que promovió el juicio electoral SG-JDC-2114/2012, ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**2. Acuerdo de la Sala Regional Guadalajara.** El siete de marzo de dos mil doce, la Sala Regional Guadalajara emitió acuerdo, por el cual se considera incompetente para conocer del citado medio de impugnación<sup>1</sup>, y pide a esta Sala Superior se pronuncie sobre la competencia.

**3. Recepción y turno del expediente en Sala Superior.** El ocho de marzo de dos mil doce, se recibió en esta Sala Superior, y el asunto fue registrado con la clave **SUP-JDC-338/2012** y se turnó a la ponencia del magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Radicación.** Por auto de quince de marzo de dos mil doce, el magistrado Pedro Esteban Penagos López radicó, en la ponencia a su cargo, el juicio ciudadano y con base en las

---

<sup>1</sup> "PRIMERO. Esta Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, considera que no se actualiza a su favor la competencia legal para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SG-JDC-2114/2012".

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-338/2012**

constancias, propuso el acuerdo de competencia en los términos siguientes

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la cual versa la resolución que se emita corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional especializado en la tesis de jurisprudencia intitulada “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.<sup>2</sup>

Lo anterior porque, en el asunto que se analiza, se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer del medio de impugnación, y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, pues cualquier determinación incidirá trascendentalmente sobre el cauce que siga el presente asunto; de ahí que se deba estar a la regla a que alude la tesis de jurisprudencia en cita, en el sentido de que debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

---

<sup>2</sup> Tesis de Jurisprudencia 11/99, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010, volumen 1 “Jurisprudencia”, páginas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete.

**SEGUNDO. Actos impugnados y materia del asunto.** En la demanda no aparece un apartado específico de actos impugnados.

En principio, literalmente el promovente afirma que la Presidenta Nacional de la Agrupación Política Migrante Mexicana es el órgano responsable de los actos que impugna, y que tuvo conocimiento de los actos impugnados a través del oficio que ésta envió al Partido Revolucionario Institucional en Jalisco.

No obstante, del análisis integral de la demanda, se advierte que el actor reclama:

- a) El incumplimiento o desacato de una ejecutoria de esta Sala Superior.<sup>3</sup>
  
- b) El desconocimiento de sus atribuciones en el ámbito estatal como Delegado de la Agrupación Política Migrante Mexicana en Jalisco.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Véase página 1 de la demanda, en la que la actora afirma que conoce *que la C. María del Rocío Gálvez Espinoza se encuentra en parcial desacato a la sentencia dictada por el Tribunal Federal Electoral (sic) con no. SUP-JDC-10818/2011 en donde se le ordena restituir en sus derechos políticos electorales a la mesa nacional que de manera arbitraria y unilateral destituyó sin los procedimientos que marcan nuestros propios estatutos.*

<sup>4</sup> “En el punto no. 4 de su oficio menciona que los delegados estatales no contamos con facultades para celebrar acuerdos locales en representación de la mesa nacional o de la presidencia cuando el artículo 31, inciso a que textual dice: (se transcribe). Por lo anterior se desprende que a mutuo propio y de manera unilateral me está coartando los derechos y atribuciones que los estatutos me brindan...”

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-338/2012**

c) El procedimiento sancionador instaurado en su contra.<sup>5</sup>

d) El descrédito de su persona ante instituciones políticas y medios de comunicación en dicha entidad federativa.<sup>6</sup>

Por tanto, antes de resolver cualquier aspecto relacionado con la procedencia de dicha impugnación, lo conveniente es determinar la vía y competencia para conocer de tales actos.

Esto, porque de los actos identificados se advierte que el actor plantea, por una parte, cuestiones vinculadas al cumplimiento de una ejecutoria de esta Sala Superior y por otra parte, sin relación alguna, reclama actos que son de la competencia de una Sala Regional, como se estudia enseguida.

**TERCERO. Escisión.** En primer lugar, el escrito de demanda presentado por el actor contiene manifestaciones encaminadas a cuestionar el cumplimiento de la ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional en el SUP-JDC-10818/2011, por lo cual, la demanda del presente juicio debe ser escindida, a efecto de que dichas alegaciones, en su caso, sean atendidas en el incidente de ejecución correspondiente, desde luego, sin prejuzgar en definitiva sobre su procedencia, dado que aquí

---

<sup>5</sup> "...menciona en el punto 3 del oficio referido que mi persona se encuentra en espera de dictamen de la supuesta comisión de honor y justicia de nuestra agrupación política, acto que hasta este momento me estoy enterando por esta vía y que supone una arbitrariedad más..."

<sup>6</sup> "...se me pretende calumniar y desacreditar ante instituciones políticas y medios de comunicación en el estado de Jalisco en un acto unilateral y autoritario de la presidencia..."

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-338/2012**

sólo se realiza un estudio preliminar, bajo la lógica de la apariencia del buen Derecho, con el objeto de garantizar en la medida de lo posible las pretensiones del actor.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido, en la jurisprudencia de rubro *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*<sup>7</sup>, que el juzgador debe analizar detenida y exhaustivamente el escrito inicial, para definir, a partir del mismo, cuáles son en realidad los actos impugnados por el actor y en su caso la vía que deben seguir.

Lo anterior, porque con ello el Tribunal que estudia un asunto, garantiza de manera más eficaz el derecho de acceso a la justicia de las personas, previsto por el artículo 17 de la Constitución, dado que, además de identificar integralmente la materia del asunto, puede encauzar los planteamientos de las partes en la vía y medio más adecuado.

En el caso, del análisis de la demanda se advierte que, por una parte, el actor expone cuestiones vinculadas al cumplimiento de una ejecutoria de la Sala Superior.

---

<sup>7</sup> Tesis de Jurisprudencia 04/99, consultable en la “*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010*”, volumen 1 “Jurisprudencia”, páginas trescientas ochenta y dos y trescientas ochenta y tres.

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-338/2012**

En concreto, el enjuiciante aduce que la Presidenta Nacional de la Agrupación Política Migrante Mexicana se encuentra en parcial desacato a la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el juicio SUP-JDC-10818/2011 en el que se ordenó a la Presidenta de la Agrupación Política Nacional que el actor identifica como responsable, que restituyera en sus derechos políticos electorales a algunos de los integrantes de la mesa nacional de la agrupación.<sup>8</sup>

A juicio de esta Sala Superior, resulta evidente que la vía impugnativa procedente debe ser el incidente sobre cumplimiento de la sentencia de catorce de diciembre de dos mil once, emitida en el mencionado juicio, dado que se afirma que la Presidenta de la Agrupación Política Migrante Mexicana ha dejado de observar la sentencia de mérito.

Por tanto, se debe escindir la demanda, a efecto de que las cuestiones que se afirman vinculadas al cumplimiento, en caso de estar relacionadas a la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-10818/2011, sean analizadas como incidente de cumplimiento de la sentencia del juicio referido.

---

<sup>8</sup> Véase página 2 de la demanda: “Que una vez afectado en mis derechos se me pretende calumniar y desacreditar ante instituciones políticas y medios de comunicación en el estado de Jalisco en un acto unilateral y autoritario de la presidencia, sin sustento legal reconocido por el Instituto Federal Electoral, conociendo que **la C. María del Rocío Gálvez Espinoza se encuentra en parcial desacato a la sentencia dictada por el Tribunal Federal Electoral (sic) con no. SUP-JDC-10818/2011 en donde se le ordena restituir en sus derechos políticos electorales a la mesa nacional** que de manera arbitraria y unilateral destituyó sin los procedimientos que marcan nuestros propios estatutos.” Nota: El formato del texto en negrita es de esta ejecutoria.



**CUARTO. Determinación de competencia.** En cuanto a los demás actos que se precisan enseguida, la Sala competente para conocerlos es la Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, y no esta Sala Superior porque los actos impugnados y la controversia versan en torno a un conflicto relacionado con los derechos y atribuciones que ejercen dirigentes partidistas en el ámbito de una entidad federativa, esto es, el tema en controversia se relaciona con el derecho de desempeño y ejercicio de un cargo en una asociación ciudadana a nivel entidad federativa, tal como se explicará a continuación.

En el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece en lo conducente, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual, enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

En el párrafo octavo del citado artículo 99 constitucional se prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

Los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a),

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-338/2012**

fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que la **Sala Superior** es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueva por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos, así como en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos nacionales, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Por su parte, en los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se señala que las **Salas Regionales**, en el ámbito en el que ejerzan su jurisdicción, tendrán competencia para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promuevan por violaciones a los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la **elección de dirigentes de los órganos de dirección partidista distintos a los nacionales**, es decir, los de ámbito **estatal y municipal**.

De lo anterior puede advertirse que la distribución competencial establecida en la ley, para la Sala Superior y las Salas Regionales, respecto al derecho de afiliación en su vertiente de acceso, integración o desempeño de un cargo de dirección o

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-338/2012**

candidatura partidista, se diferencia u obedece, según se trate, al ámbito nacional o local de los derechos en controversia.

De manera que, cuando en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos se haga valer la vulneración del derecho de afiliación a los institutos políticos, en su modalidad de acceso, integración o desempeño de órganos de dirección distintos a los nacionales, esto es de entidades estatales o municipales, le corresponde conocer de estos medios de impugnación a las Salas Regionales.

Con lo anterior, se atiende al criterio previsto en la ley en relación a la distribución competencial entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a partir del objeto del medio de impugnación, es decir, si se encuentra vinculado a los órganos de dirección nacionales o estatales y municipales, estos últimos dos, de la competencia de las Salas Regionales.

Ahora bien, en esa línea de protección expansiva de los derechos humanos, esta Sala Superior ha considerado que las personas inscritas o afiliadas a una agrupación política nacional también están autorizados para cuestionar los actos de dichas entidades, cuando estimen que afectan los derechos que les concede la propia organización, como se advierte de lo sostenido por este órgano jurisdiccional al resolver el Asunto General SUP-AG-66/2011.

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-338/2012**

En atención a ello, y en observancia del principio de distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que a la Sala Superior corresponde conocer de las controversias de los institutos políticos a nivel nacional y a las Salas Regionales en el ámbito de una entidad federativa o municipal y similares, se considera que, en la misma línea, las impugnaciones al interior de una agrupación política, deben ser del conocimiento de la Sala Superior o las Salas Regionales, según la esfera del conflicto, pues opera la misma razón que con los partidos políticos, para efecto de delimitar la competencia de los órganos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, cuando se impugne la afectación a los derechos de afiliación, integración o desempeño de un cargo de dirección de una agrupación política, una vez agotadas las instancias respectivas, corresponde a la Sala Superior conocer de las controversias que involucren el ejercicio de esos derechos en el ámbito nacional, en tanto, que las Salas Regionales deben hacerlo cuando las diferencias se presenten sobre el ejercicio de dichos derechos, en el ámbito de las demarcaciones de una entidad federativa, municipal, o similares.

En suma, conforme a lo anterior, la Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de las determinaciones de los partidos políticos y agrupaciones

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-338/2012**

políticas que incidan en la integración de sus órganos nacionales o acceso, permanencia y ejercicio de los derechos de los militantes que los conforman, en tanto, las Salas Regionales deben conocer y resolver los juicios ciudadanos sobre las **determinaciones emitidas por los órganos de los partidos o agrupaciones políticas, que incidan en el proceso de elección de órganos o candidatos y en el ejercicio de los derechos de acceso, permanencia o desempeño de un cargo, cuando sea vinculado a un órgano estatal, municipal o similares, desde luego, en el ámbito territorial donde ejerzan jurisdicción.**

En el caso, el actor afirma tener el carácter de Delegado de la Agrupación Política Migrante Mexicana, con atribuciones en el ámbito estatal de Jalisco y el resto de los actos que impugna son:

- a. El procedimiento sancionador instaurado en su contra por la Comisión de Honor y Justicia de la mencionada agrupación, que a su consideración carece de validez, al no haberse restituido en sus derechos a la mesa ejecutiva nacional.
- b. El desconocimiento de su atribución de Delegado Estatal para celebrar acuerdos en representación de la agrupación política, de parte de la Presidenta Nacional de la Agrupación Política Migrante Mexicana.

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-338/2012**

c. El desconocimiento o destitución del Delegado en el Estado de México, igualmente de parte de la presidenta de la agrupación.

d. La desacreditación de su imagen que hizo la presidenta ante instituciones políticas y medios de comunicación en el Estado de Jalisco.

Esto es, en esencia, el actor reclama actos que, en su concepto afectan su esfera jurídica y sus atribuciones que ejerce a nivel estatal en Jalisco, así como las de otro dirigente estatal.

La materia en controversia tiene relación con la posible afectación del derecho del promovente a ejercer y desempeñar su cargo como dirigente estatal, el de un similar de una diversa entidad federativa y el que tiene sobre su imagen como dirigente, en un cargo de una entidad federativa.

Por tanto, la competencia para conocer del asunto es de la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal de este tribunal con sede en Guadalajara, precisamente por tratarse de **una controversia al interior de una agrupación política en el ámbito estatal y con incidencia, exclusivamente, en los derechos de un dirigente a nivel estatal, y vinculada a una entidad federativa a la que pertenece su demarcación geográfica.**

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-338/2012**

En consecuencia, la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal de este tribunal con sede en Guadalajara, debe conocer del asunto conforme a lo expuesto y bajo la razón esencial de la jurisprudencia del rubro: *COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES.*<sup>9</sup>

**Efectos.** Conforme a lo expuesto, se considera:

1. Ha lugar escindir la demanda, a efecto de que las cuestiones que se afirman vinculadas al cumplimiento, en caso de estar relacionadas a la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-10818/2011, sean analizadas como incidente de cumplimiento de la sentencia del juicio referido, y para ello se tendrá que remitir el asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que obtenga copias certificadas de la

---

<sup>9</sup> “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES. De la interpretación de los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, incisos a), fracción III, y b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que, si a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete resolver las impugnaciones promovidas respecto de la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos, así como de cualquier conflicto interno relacionado con esa materia, a fin de otorgar funcionalidad al sistema, la competencia de las Salas Regionales para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, se surte también respecto de todo aspecto inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos, esto es, con el acceso y desempeño del cargo.” Tesis de Jurisprudencia 10/2010, consultable en la Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 181-182.

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-338/2012**

demanda y demás constancias de autos, para que, de ser procedente, se tramiten en la vía de incidente de ejecución de la sentencia emitida en el juicio precisado.

**2.** Toda vez que el resto de los actos que dan lugar a la controversia del asunto que nos ocupa son de la competencia de la Sala Regional con sede en Guadalajara, lo procedente es devolver los autos del presente juicio a dicho órgano jurisdiccional para que conozca y resuelva lo que conforme a Derecho corresponda, sin que esto implique prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia de dicho medio impugnativo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se

**A C U E R D A:**

**PRIMERO.** Se escinde el escrito de demanda de dos de marzo de dos mil doce, presentado por Mario David Ventura Mondragón, a incidente de ejecución de la sentencia, en los términos de la parte considerativa.

**SEGUNDO.** La Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal con sede Guadalajara es competente para conocer del asunto que nos ocupa, sin que ello prejuzgue sobre su procedencia, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.



**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-338/2012**

**Notifíquese**, personalmente, al actor en el domicilio señalado en autos para tal efecto, por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, por oficio a la citada Sala Regional y Presidenta Nacional de la Agrupación Política Migrante Mexicana, con copia certificada de esta resolución y por estrados, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-338/2012**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA INCIDENTAL DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-338/2012.**

Aun cuando mi voto es a favor del proyecto de sentencia incidental en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado en el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-338/2012**, en la cual se

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-338/2012**

determina, por una parte, escindir a incidente de cumplimiento de la sentencia dictada en el diverso juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-10818/2012 y, por la otra, que la competencia para conocer y resolver el medio de impugnación es de la Sala Regional Guadalajara, de este Tribunal Electoral, no así de esta Sala Superior, emito **VOTO RAZONADO**, en los términos siguientes:

El sentido de mi voto favorable obedece única y exclusivamente a que si bien el veintisiete de julio de dos mil once, emití voto particular en el sentido de que es competencia de esta Sala Superior conocer y resolver todo lo relacionado con agrupaciones políticas nacionales, por no estar expresamente prevista la competencia a favor de las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado, para conocer de las controversias relacionadas con las aludidas agrupaciones, también lo es que de una nueva reflexión, toda vez que se trata de actos que pueden vulnerar los derechos político-electorales del actor, en su calidad de delegado de la citada agrupación política en el Estado de Jalisco, a fin de hacer sistemática la distribución de competencia a favor de las Salas Regionales y Superior de este Tribunal Electoral, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos relativos a la competencia de las mencionadas Salas jurisdiccionales, para el conocimiento de las controversias que involucran los derechos de los afiliados de los partidos políticos, tanto a nivel nacional, como estatal y municipal, arribo a la conclusión de que similar sistemática de distribución de ámbitos de competencia se debe

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-338/2012**

seguir para el conocimiento de las controversias entre las agrupaciones políticas nacionales y sus afiliados.

Al respecto cabe citar lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tenor literal siguiente:

“Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

...

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y

...

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

...

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, **así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales**, y

...

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

...

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y **dirigentes de los**

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-338/2012**

**órganos de dichos institutos distintos a los nacionales,  
y”**

Aunado a lo anterior, resulta aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia 10/2010, consultable en la página ciento ochenta y una de la “Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es al tenor siguiente:

**“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES.**

De la interpretación de los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, incisos a), fracción III, y b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que, si a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete resolver las impugnaciones promovidas respecto de la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos, así como de cualquier conflicto interno relacionado con esa materia, a fin de otorgar funcionalidad al sistema, la competencia de las Salas Regionales para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, se surte también respecto de todo aspecto inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos, esto es, con el acceso y desempeño del cargo.”

Por lo anterior es que, al estar el acto controvertido vinculado con la integración de un órgano estatal de la agrupación política nacional denominada “Migrante Mexicano”, coincido con el criterio sustentado en el proyecto de sentencia presentado por el Magistrado Pedro Estaban Penagos López, a la

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-338/2012**

consideración del Pleno de esta Sala Superior, en el sentido de que el conocimiento del juicio al rubro indicado deber competencia de la Sala Regional Guadalajara, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado emito este **VOTO RAZONADO**.

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**